



**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2
ORDES**

NOTIFICADO

SENTENCIA: 00105/2024

RÚA DO MUIÑO,S/N; TFNO. CIVIL 881881289/90
Teléfono: PENAL: 881.881.291, Fax: 881.881.293
Correo electrónico: mixto2.ordes@xustiza.gal
Equipo/usuario: CP
Modelo: N04390
N.I.G.: 15059 41 1 2024 0000477

JVB JUICIO VERBAL 0000265 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN SA

Procurador/a

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

Magistrada:
ORDES, dos de septiembre de 2024.

Sobre: Allanamiento/Nulidad por usura.

H E C H O S

Primero.- Por el procurador arriba referido, en la representación acreditada, se presentó en fecha 26/04/2024, demanda de juicio verbal, sobre condiciones generales de la contratación, frente a la también referida demandada, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, solicita:

"A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

1)

Nulidad cláusulas de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a



continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, en el trámite del emplazamiento, comparece la demandada para presentar escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones de la demandante, solicitando la no imposición de costas y, subsidiariamente se pondere la cuantía de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El allanamiento total a la demanda.

Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el caso, el allanamiento manifestado por la parte demandada debe entenderse como total, en cuanto se allana a la pretensión principal de la demandante.

El debate y consiguiente resolución sobre la imposición de las costas es parte preceptiva de la sentencia que acoge el allanamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 395 LEC.

Tampoco excluye el allanamiento total lo solicitado por la demandada respecto de la moderación de la cuantía del procedimiento, haciendo alegaciones relativas al interés económico del pleito, que, evidentemente, no constituye una pretensión de la demanda.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

No existe, en el caso, inadecuación del procedimiento, en cuanto el procedimiento aplicable es el juicio verbal por razón de la materia,-(lo que tampoco se discute ni se articula la impugnación de la cuantía como excepción procesal por inadecuación del procedimiento),- siendo que las consideraciones de la demandada corresponden al trámite de la tasación de costas.

Es indudable que el interés económico del pleito ha de tenerse en cuenta al tasar las costas, pero esa es una cuestión diferente y la discusión ha de realizarse por el trámite de impugnación de la tasación de costas correspondiente. Pero lo que no se puede hacer es anticipar dicha discusión en aquellos casos en los que la cuantía del procedimiento es irrelevante para determinar sus trámites en primera, segunda instancia o casación.

El control judicial sobre la cuantía del procedimiento queda reservado, en la fase declarativa, a dos supuestos muy concretos en que dicha cuantía pueda ser determinante, bien del procedimiento a seguir, que no es el caso, ya que el seguido es un procedimiento declarativo por razón de la materia, acciones relativas a condiciones generales de la contratación, bien de la procedencia de un eventual recurso de casación en atención a la cuantía del procedimiento, que tampoco sería el caso.

Resulta también de aplicación la doctrina sentada en la STS de 25/07/2023, rec. 1389/2022: " La fijación de la cuantía del procedimiento no integra propiamente el objeto principal de la tutela judicial solicitada en una demanda, sino que, en línea con lo declarado por esta sala en sus autos de 13 de septiembre de 2005 (queja 170/2005) y 140/2015, de 20 de enero , tiene un carácter meramente instrumental en cuanto que no constituye un fin en sí mismo, sino una premisa para el examen de otros presupuestos procesales, como son los expresados en el anterior párrafo. Por tal razón, la cuantía del procedimiento no es objeto propio de un pronunciamiento de la sentencia ni por tanto tiene sentido que sea el único objeto del recurso de apelación o de los recursos extraordinarios"

El allanamiento total también impide incorporar el pronunciamiento expreso solicitado por la demandada y relativo a la obligación de devolución de determinada cantidad por la demandante,-(que solo habría podido hecho valer por reconvención),- debiendo estarse a las consecuencias legales de la declaración de nulidad y considerando pendiente de determinación las cantidades concretas de restitución.



Lo relevante es la declaración de nulidad por usura y los efectos restitutorios. Su cuantificación, en cuanto tampoco consta acreditación documental sometida a debate, no puede ser interpretado de otra manera que con un carácter meramente accesorio y no relevante a efectos de aceptar el allanamiento, y que, en cualquier caso, ya se adelanta, tampoco puede conllevar la penalización económica que supone la no imposición de costas cuando existe allanamiento a la pretensión fundamental en su totalidad.

SEGUNDO.- El allanamiento y sus consecuencias.

En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con la pretensión principal de la actora, que solicita la declaración de nulidad del contrato de la línea de Crédito nº 91481865, por ser los intereses remuneratorios usurarios, y que determinó las siguientes disposiciones concretadas en el escrito de demanda refiriendo:

"CONTRATO DE CRÉDITO de fecha de solicitud 06/01/2024 - DOCUMENTO Nº 2-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 1 mes a un absolutamente desproporcionado 4.011,03% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO de fecha de solicitud 31/01/2024 - DOCUMENTO Nº 3-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.000,00 € a devolver en 1 mes a un absolutamente desproporcionado 2.430,90% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO de fecha de solicitud 05/12/2023 - DOCUMENTO Nº 4-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.000,00 € a devolver en 26 días a un absolutamente desproporcionado 4.011,03% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO de fecha de solicitud 05/12/2023 - DOCUMENTO Nº 5-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 1 mes a un absolutamente desproporcionado 2.430,90% TAE"

El allanamiento debe aceptarse, desde la órbita de la disponibilidad de los derechos, al no haberse hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, cumpliéndose los requisitos objetivos, subjetivos y de actividad que le son propios.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Las consecuencias.- Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Azcárate «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida...». La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, se imputan directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio, SSTS 539/2009, de 14 de julio y 628/2015, de 25 de noviembre. Por tanto:

- Si el prestatario no ha devuelto aún todo el capital percibido, sin computar ningún tipo de interés o comisión, solamente estará obligado a pagar la diferencia que reste hasta amortizar la cuantía efectivamente obtenida.

-Si el prestatario realizó pagos que superan al capital que recibió, habiendo ejercitado la acción de usura: El prestamista será condenado a devolver el exceso.

En el caso, al allanarse la demandada a la nulidad del contrato, el demandante estará obligado a devolver el capital efectivamente dispuesto, menos los pagos que realizó por cualquier concepto. La demandada, en su caso, deberá devolver las cantidades percibidas en exceso sobre el capital prestado.

Tercero.- Las costas procesales.

Dispone el artículo 395 LEC que, cuando, como en este caso, el demandado se allane a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.



En el caso, consta acreditada el envío y recepción de reclamación previa, en el mes de febrero de 2024, (documentos 6 y 7 demanda); lo que no se atendió por la demandada, pese a que medió tiempo suficiente para hacerlo hasta la interposición de la demanda el 26/04/2024.

El anterior constituye requerimiento fehaciente y justificado de pago, del que se deriva la mala fe y consiguiente imposición de costas a la parte demandada, provocando un procedimiento judicial que pudo haber evitado.

Debe añadirse lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 26 de enero de 2021, referida, como en este caso, a reclamaciones de un consumidor contra una entidad financiera, siendo, además que desde siendo además que, desde la Sentencia del Tribunal Supremo del Pleno de la Sala Civil de 15 de febrero de 2023, queda clara toda cuestión respecto de la usura.

F A L L O

ACUERDO: Tener por allanada a la parte demandada, ID FINANCE SPAIN S.A, representada por el procurador [REDACTED] con la pretensión ejercitada con carácter principal por la parte demandante, [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y con la consiguiente ESTIMACIÓN de la demanda:

1.- DECLARO la nulidad por usurario del contrato de la línea de Crédito nº 91481865, objeto de este procedimiento.

2.- DECLARO que el demandante solo está obligado a devolver el capital dispuesto, y que aún no haya amortizado, menos los pagos que realizó, CONDENANDO a la demandada a devolver, en su caso, las cantidades percibidas en exceso.

3.- Imponer las costas causadas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 LEC, recurso de apelación que se interpondrá, cumpliendo en su caso lo dispuesto en el artículo 276 LEC, ante la Audiencia Provincial de A Coruña, en el plazo de 20 días desde la notificación de esta sentencia, debiendo acompañarse copia de esta.

En la interposición del recurso, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.





Una vez interpuesto, con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el o la Letrado de la Administración de Justicia dictará en el plazo de 3 días diligencia de ordenación requiriendo de este órgano judicial la elevación de las actuaciones e indicando la parte o parte apelantes, sin perjuicio de que informará de tal circunstancia en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo el recurso.

Recibido el requerimiento anterior, la LAJ de este juzgado acordará la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de 10 días.

Si el Tribunal acuerda la inadmisión del recurso, se remitirán a este órgano de nuevo las actuaciones.

Para interponer el recurso es necesaria la constitución de un depósito de 50 euros; sin tal requisito no se admitirá a trámite, (Disposición adicional 15ª LOPJ), excepto los declarados exentos en la disposición citada y los que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: POSE AMADO, MARIA DEL CARMEN
Fecha e hora: 23/08/2024 13:37:41

